

PENAS CONTRA LOS DUELISTAS

D.—An, in iis locis in quibus sententia de duello habendo reservatur tribunali quod dicitur “honoris”, provocantes et acceptantes incurrant in poenas de quibus in can. 2.235, ipsa provocatione vel acceptatione.

R.—Affirmative, nisi certo constiterit provocantes et acceptantes non habuisse intentionem duellandi.—AAS, XXXIX (1947), 374.

COMENTARIO

Imposible parece que una práctica tan irracional, inmoral y antijurídica como la del duelo, en sus diversos motivos y variadas formas, haya podido gozar durante siglos de relevante aceptación y presentar con aureola de gloria a sus protagonistas. No han desaparecido sus visibles huellas en nuestros tiempos, sobre todo en algunos países, por lo que no ha perdido actualidad la legislación canónica a este respecto y su aplicación según los casos, como lo demuestra la respuesta de la Comisión de Intérpretes del Código al canon 2.351, que nos ocupa.

En la actualidad supone las más de las veces un falso concepto del honor y más falso aún de su reparación al ser ofendido.

Grecia y Roma, dos pueblos maestros en el arte de la guerra y de la paz, desconocieron esta perniciosa institución, entendiendo que los magistrados a quienes estaba encomendada la aplicación de las leyes eran también los encargados de resolver las controversias de los ciudadanos. Si alguna vez se confió por interés público la victoria de un ejército a la suerte de uno o varios de los contendientes en combate parcial acordado por los jefes (Torquato Manlio con Gayo, Horacios y Curiacios), estas especies de duelo tenían un carácter muy distinto del que después revistieron.

Los mismos gladiadores romanos no responden al concepto posterior de duelistas, vengadores de agravios por superstición o falso concepto de la justicia.

Fueron los germanos, con sus singulares creencias y costumbres, los que primero lo practicaron e introdujeron después en Europa.